

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL	
Por un mes	2 pesetas
Por tres ídem	5'50
Por seis ídem	10'50
Por un año	20'50

FUERA	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres ídem	7
Por seis ídem	12'50
Por un año	24

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán a 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Las reiteradas instancias dirigidas a este Ministerio en distintas épocas, y recientemente las de los Colegios Médico y Farmacéutico de Madrid, Médico de Valencia, Asociación Médico farmacéutica de Egea de los Caballeros y las de varios Profesores de ambas Facultades en solicitud de que se establezca y reglamente la colegiación obligatoria de las profesiones Médica y Farmacéutica, han llevado al convencimiento del Ministro que suscribe la necesidad de atender a este deseo, sentido por las expresadas clases, y, al efecto, ha encomendado al Real Consejo de Sanidad la formación de los estatutos para el régimen de los referidos Colegios, respecto de los cuales, y al mismo propósito, se ocupó este Ministerio en Real orden de 10 de Octubre de 1889.

La ley de Sanidad, en su artículo 80, dispone que se organice en cada capital de provincia un Jurado Médico de calificación, con las atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que se detallan en un reglamento publicado por el Gobierno, oyendo al Real Consejo de Sanidad, con objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los Profesores en el ejercicio de sus respectivas Facultades; regularizar en ciertos casos sus honorarios; reprimir todos los abusos profesionales a que se puede dar margen en la práctica, y establecer, en fin, una severa moral médica.

A satisfacer los expresados deseos y a cumplir lo prevenido

por la ley de Sanidad conduce el siguiente proyecto de decreto, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 12 de Abril de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar los siguientes estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos y de Farmacéuticos.

Dado en Palacio a doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón

ESTATUTOS

PARA EL

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas adyacentes, Canarias y posesiones de Ultramar habrá un Colegio de Médicos.

Art. 2.º Para los efectos de los presentes estatutos se comprende con la palabra Médico, a todos los Profesores que tengan el título de Médico-Cirujano, ó cualquiera otro que legalmente habilite para el ejercicio de la Medicina ó el de la Cirugía en toda su extensión.

Art. 3.º Para ejercer en España la Medicina y la Cirugía es indispensable: poseer el título universitario correspondiente; pagar la contribución establecida para el ejercicio de aquéllas, y estar inscrito en el Colegio de Médicos de la provincia donde el Profesor tenga su habitual residencia.

También se podrán inscribir como colegiados los Médicos que no ejerzan.

Art. 4.º La misión y objeto de los Colegios de Médicos serán: am-

parar los intereses que representa la salud pública, persiguiendo las intrusiones; proponer se reglamente de modo equitativo el ejercicio de la profesión en todos sus aspectos, impidiendo que tenga lugar con ofensa de los buenos principios de la moral y del decoro profesionales; defender los intereses de la clase médica, procurando obtener en su beneficio las consideraciones que merece por la importancia y nobleza de sus fines; favorecer las relaciones de sincera amistad y consideración que deben mediar entre los colegiados.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción a lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Médicos evacuarán las consultas que les haga el Gobierno de la Nación, los Tribunales de Justicia y las Autoridades administrativas, sobre los asuntos de su especial competencia.

CAPÍTULO II

DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.º Para pertenecer a un Colegio se necesita solicitarlo por escrito, pagar la cuota de ingreso y cumplir con los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

I. Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará a la Junta de gobierno del que aspira a pertenecer, su título original ó testificado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declaratorio de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Médicos de Sanidad militar ó de la Armada y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Médicos, podrán exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

II. Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que se exprese, además, las cuotas de la contribución que le correspondieron como tal Facultativo; y conste si le fué ó no impuesta alguna corrección disciplinaria, y en caso afirmativo cuál ó cuáles de ellas.

III. Si la nueva inscripción se pretende en Colegios correspondientes a provincias de clase superior a la que corresponde el Colegio donde el Profesor estaba inscrito, tendrá que abonar éste la diferencia de la cuota contributiva.

IV. Si el facultativo no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá a ésta el título original ó testimonio del mismo en debida forma, y su cédula personal.

A todo Médico que esté colegiado se le expedirá un documento que lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los Médicos extranjeros que deseen ejercer en España, además de cumplir con cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Los Médicos pueden inscribirse en el número de Colegios que estimen conveniente, en la forma que se dispone en estos estatutos; pero sólo podrán desempeñar cargos en la Junta de gobierno y tomar parte en la elección de las mismas en el Colegio a que corresponda la provincia en donde tiene su habitual residencia.

Art. 10. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Médicos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación después de practicar las comprobaciones que consideren oportunas, ya sobre las certificaciones de los otros Colegios, que deben acompañar a dichas solicitudes, ya sobre las correspondientes acordadas de las Universidades que hubieren expedido el título profesional del aspirante, ó del Centro administrativo correspondiente que hubiese dado el nombramiento del cargo que a la sazón desempeñara.

Art. 11. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Médicos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en algunos de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algún impedimento legal para el ejercicio de la Medicina.

IV. Estar condenado a cualquier

ra de las penas aflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó haber dejado de pagar lo que le correspondiera por subsidio industrial, si en forma debida no se hubiere dado de baja.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 12. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, dos meses si reside en las islas adyacentes ó Canarias, y tres meses si fuera en Ultramar.

Art. 13. El Médico no podrá ejercer habitualmente la profesión más que en la provincia ó provincias correspondientes al Colegio ó Colegios á que esté incorporado.

Art. 14. Los Médicos podrán ejercer en todas las provincias de España siempre que pertenezcan á un Colegio, y su permanencia fuera de la provincia á que corresponda el Colegio donde está inscrito no exceda, en cada un año, de seis meses.

Los Médicos cuyos servicios oficiales, como tales Médicos, se presten en más de una provincia, podrán ejercer en ellas con solo estar inscritos en un Colegio.

En los dos casos precedentes tendrán el deber de presentar el documento justificativo de su inscripción cuando así lo exija alguna Autoridad ó cualquier individuo de la Junta de gobierno del Colegio donde ejercieran temporalmente, y en el segundo caso, además, el título ó credencial del cargo que desempeñen.

Art. 15. Cuando el ejercicio accidental de la profesión dure más tiempo que los seis meses que fija el artículo precedente, se considerará como ejercicio habitual para los efectos de los presentes estatutos, quedando, por lo tanto, obligado el Profesor á inscribirse en el Colegio correspondiente.

Art. 16. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de la Península, islas Baleares, Canarias y Ultramar, así como á los Subdelegados de Medicina de su demarcación, y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 17. Los Médicos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la Junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad, y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca la provincia en donde tiene su habitual residencia.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio, en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial, si ejercieren la profesión, y la de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con ningún Farmacéutico para el suministro de medicamentos á su clientela ni establecer consultas en las Farmacias.

VI. Recetar sin abreviaturas, tachones ni enmienda alguna, expresando con la mayor claridad, sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el peso, número ó medida de los medicamentos, y acompañar la firma con la expresión de la clase y número de su patente.

VII. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes Estatutos.

VIII. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

CAPÍTULO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitará al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados.

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestación.

2.ª Multa de cien pesetas.

3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.

4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas faltan á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS.

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á que quédela dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

También se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro

del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península; dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriera á la segunda y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero y en su defecto el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de este el del número inmediato superior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden:

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el artículo 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

(Se continuará)

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º.—CIRCULAR.

No habiendo remitido á este Gobierno, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, los estados correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, de los nacimientos, matrimonios y defunciones que previene la Real orden de 19 de Diciembre de 1887; he acordado prevenirles por medio de la presente circular, lo hagan con la mayor urgencia, pues de no verificarlo, me veré en la precisión de imponer á los morosos la multa que dicha soberana disposición me autoriza.

Logroño 16 de Abril de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Torroja.

**

Pueblos que se citan.

PUEBLOS	Enero...	Febrero...	Marzo...
Abalos	1	1	1
Agoncillo	1	1	1
Aguilar	1	1	1
Albelda	1	1	1
Alesanco	1	1	1
Alesón	1	1	1
Alfaro	1	1	1
Almarza	1	1	1
Anguciana	1	1	1
Anguiano	1	1	1
Arenzana de Abajo	1	1	1
Arenzana de Arriba	1	1	1
Arnedillo	1	1	1
Arnedo	1	1	1
Autol	1	1	1
Azofra	1	1	1
Badarán	1	1	1
Bañares	1	1	1
Baños de Rioja	1	1	1
Baños de río Tobía	1	1	1
Berceo	1	1	1
Bergasa	1	1	1
Bergasillas	1	1	1
Bezares	1	1	1
Bobadilla	1	1	1
Brieva	1	1	1
Briones	1	1	1
Calahorra	1	1	1
Canales	1	1	1
Canillas	1	1	1
Carbonera	1	1	1
Cardenas	1	1	1
Casalarreina	1	1	1
Castañares de Rioja	1	1	1
Castroviejo	1	1	1
Cellorigo	1	1	1
Cenicero	1	1	1
Cidamón	1	1	1
Cihuri	1	1	1
Cirueña	1	1	1
Clavijo	1	1	1
Cordovin	1	1	1
Corera	1	1	1
Corporales	1	1	1
Cuzcurrita	1	1	1
Daroca	1	1	1
Enciso	1	1	1
Entrena	1	1	1
Estollo	1	1	1
Ezcaray	1	1	1
Foncea	1	1	1
Fonzaleche	1	1	1
Fuenmayor	1	1	1
Galilea	1	1	1
Galbarruli	1	1	1
Gallinero	1	1	1
Gimileo	1	1	1
Hervías	1	1	1
Herramélluri	1	1	1
Hormilla	1	1	1
Hormilleja	1	1	1
Hornillos	1	1	1
Hornos	1	1	1
Igea	1	1	1
Jubera	1	1	1
Lagunilla	1	1	1
Lardero	1	1	1
Ledesma	1	1	1
Leiva	1	1	1
Leza de río Leza	1	1	1
Lumbreras	1	1	1
Manjarrés	1	1	1
Mansilla	1	1	1
Manzanares	1	1	1
Matute	1	1	1
Medrano	1	1	1
Montalvo	1	1	1
Murillo de río Leza	1	1	1
Muro de Cameros	1	1	1
Nalda	1	1	1
Nieva	1	1	1
Ocón	1	1	1
Ojacastro	1	1	1
Ollauri	1	1	1
Ortigosa	1	1	1
Pazuengos	1	1	1
Pedroso	1	1	1
Pinillos	1	1	1
Pradillo	1	1	1
Préjano	1	1	1
Quel	1	1	1
Ribafrecha	1	1	1
Ribas	1	1	1
Rincón de Soto	1	1	1
Robres	1	1	1
Rodezno	1	1	1
Sajazarra	1	1	1
San Asensio	1	1	1
San Millán de la Cogolla	1	1	1
San Millán de Yécora	1	1	1
San Román	1	1	1
San Torcuato	1	1	1
Santurde	1	1	1
Santurdejo	1	1	1
San Vicente	1	1	1
Santa Coloma	1	1	1
Santa Eulalia	1	1	1
La Santa	1	1	1
Santa María de Cameros	1	1	1
Santo Domingo	1	1	1
Sojuela	1	1	1
Sorzano	1	1	1
Sotés	1	1	1
Soto	1	1	1

PUEBLOS	Enero...	Febrero...	Marzo...
Terroba	1	1	1
Tirgo	1	1	1
Tormantos	1	1	1
Torre de Cameros.	1	1	1
Torrecilla Alesanco	1	1	1
Torrecilla de Cameros	1	1	1
Torremontalvo	1	1	1
Tobia	1	1	1
Trevijano	1	1	1
Tricio	1	1	1
Tudelilla	1	1	1
Turruncún	1	1	1
Uruñuela	1	1	1
Ventosa	1	1	1
Ventrosa	1	1	1
Viguera	1	1	1
Villamediana	1	1	1
Villanueva de Cameros	1	1	1
Villar de Arnedo	1	1	1
Villar de Torre	1	1	1
Villarta Quintana	1	1	1
Villarroya	1	1	1
Villaverde	1	1	1
Villavelayo	1	1	1
Villoslada	1	1	1
Viniegra de Abajo	1	1	1
Viniegra de Arriba	1	1	1
Zarratón	1	1	1
Zorraquín	1	1	1

SECCION DE ANUNCIOS

Por renuncia del nombrado y aceptación de otra localidad, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas, y casa habitación gratis, y cuya cantidad será satisfecha por trimestres vencidos, y en la siguiente forma: 999 pesetas satisfará el Municipio por la asistencia facultativa de tres viudas pobres, y las 1251, de la Junta de pudientes, de cuyo pago, se encargará una comisión responsable.

Los aspirantes que serán licenciados en Medicina y Cirugía, deberán presentar las solicitudes documentadas ante esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Ventrosa 12 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro Cilla.

Por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se arriendan á venta libre de uno á tres años económicos las especies de consumo de esta localidad como medio adoptado para cubrir el encabezamiento señalado para el Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se celebrará el día 20 del actual de diez á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad 1057 pesetas, 33 céntimos, importe de cupo y recargos, bajo el sistema de pujas á la llana, destinándose la primera hora á las proposiciones por todos los ramos reunidos, y á falta de licitadores se admitirán en la 2.ª hora las posturas parciales que se hicieren á cada uno de aquellos; si durante las dos

horas marcadas quedase cubierto el tipo de todos ó alguno de dichos ramos, se adjudicará el remate sobre ellos al mejor postor sin más licitación. En otro caso se celebrará un segundo y último remate el día 30 del actual y en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado á los ramos que fueran objeto de esta 2.ª licitación, adjudicándose en favor del mejor postor, aunque sólo por término de un año.

No se admitirán proposiciones que no cubran los tipos señalados á las especies, y no se admitirán como licitadores ni como fiadores los individuos á que se refiere el art. 218 del reglamento vigente.

Para tomar parte en la subasta será condición precisa la de depositar previamente en la Caja del Tesoro ó en la de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado al ramo ó ramos que la proposición abrace.

Zenzano 13 de Abril de 1898.—El Alcalde, Antonio Caro.

Don Pablo Navarro Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Pedroso.

Hago saber: Que el día veinticuatro del actual, y hora de las dos de la tarde, se celebrará en las casas Consistoriales la subasta pública para el arriendo á venta libre por término de un año del impuesto sobre las especies de consumo en este distrito municipal, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo total la cantidad de 2758'80 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se verificará por especies ó grupos, según su importancia y por el sistema de pujas á la llana; siendo necesario para hacer proposiciones depositar previamente en la Depositaria municipal, ó sobre la mesa en el mismo acto, una cantidad equivalente al cinco por ciento del tipo del arriendo.

Lo que se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Pedroso 13 de Abril de 1898.—Pablo Navarro.

MOLINO HARINERO

Se arrienda ó vende, el titulado de Sorejana, en Cuzcurrita de río Tirón, (Logroño.) Tiene dos piedras francesas, una ordinaria y limpia para trigo.

No se admiten proposiciones de arriendo sin fianza segura.

Dirigirse para tratar á D. Braulio Ojeda, Lain Calvo, 24, Bodega de Ceballos, Burgos.

TERMINO MUNICIPAL DE ARNEDO

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE ARNEDO.

Año económico de 1897 à 1898.

Consta de 4.005 habitantes establecidos y le corresponde la 8.ª base de población.

(Continuación)

MATRÍCULA que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 1.ª sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

MATRÍCULA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Número de orden.	Tarifa.	Clase.	Número.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	CALLE Y NÚMERO de su casa-habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio, por que contribuyen.	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce.	CUOTA para el Tesoro. — Pesetas.	— Pesetas.	— Pesetas.	16 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	TOTAL de cuota y recargos. — Pesetas.	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas.	TOTAL GENERAL. — Pesetas.	CORRESPONDE		
															Anual-mente. — Pesetas.	Semes-tralmente — Pesetas.	Trimes-tralmente — Pesetas.
95	4.ª	7.ª	50	Ulecia, Juan José	Yasa, 18	Botero		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
96	"	"	"	> Roldán, Santiago	Palacio, 13	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
97	"	"	"	> Martínez, Pedro	Id., 12	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
98	"	"	"	> Roldán, Antonio	Plaza, 13	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
99	"	"	"	> Fé López, Zoilo	Carrera	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
100	"	"	55	Gil de Muro, José	Mayor, 24	Carpintero		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
101	"	"	"	> Marín Morales, Vicente	Picota, 15	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
102	"	"	"	> De Pablo, Agustín	Santo Tomás, 6	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
103	"	"	"	> Pérez Alfaro, Zacarías	Preciados, 20	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
104	"	"	"	> Pérez Alfaro, Anselmo	Plaza, 12	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
105	"	"	"	> Calvo, Santiago	Rojas, 11	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
106	"	"	66	Arrecubieta, Remigio	Cilla, 30	Cubero		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
107	"	"	81	Marín Gil, Melitón	Cinto, 19	Herrero		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
108	"	"	"	> González, Juan	Id., 16	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
109	"	"	"	> Roldán, Baltasar	Giles, 1	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
110	"	"	"	> Herrereros, Melquiades	Yasa, 34	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
111	"	"	"	> Roldán, Ceferino	Id., 29	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
112	"	"	"	> Solana, Andrés	Royo, 9	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
113	"	"	"	> Solana, Fermín	Id., 13	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
114	"	"	"	> Pérez, Nunilo	Rojas, 15	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
115	"	"	"	> Cordón, Félix	Id., 17	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
116	"	"	82	Ferrero, Tomás	Mayor, 17	Hojalatero		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
117	"	"	"	> Pascual, Victoriano	Rojas, 19	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
118	"	"	"	> Ferrero, Valentín	Royo, 22	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
119	"	"	"	> Gentico, José María	Preciados, 8	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
120	"	"	"	> Moreno, Bruno	Royo, 12	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
121	"	"	"	> Ferrero, Agustín	Yasa, 35	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
122	"	"	97	Pérez, Victorio	Mayor, 5	Sastro		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
123	"	"	"	> Sáenz Viguera, Ruperto	Plaza, 16	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
124	"	"	"	> Garranzo, Jerónimo	Santa Clara, 13	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
125	"	"	"	> Ibáñez, Máximo	Royo, 3	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
126	"	"	104	Díaz Urbiola, Francisco	Plaza, 4	Zapatero		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
127	"	"	"	> Pagonabarraga, Angel	Giles, 6	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
128	"	"	"	> López, Mariano	Palacio, 23	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
129	"	"	"	> Vicente y Miranda, Manuel	Yasa, 36	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
130	"	"	"	> Cordón, Benito	Id., 33	Id.		24			2 88	26 88	1 61	28 49			7 12
SUMA LA TARIFA 4.ª								2116 40			253 98	2370 38	142 14	2512 52			628 06

Se continuará.)